C. 7 - 1

Remendacion por via de lujicion equita
miento fecha por Lorenzo Lamuela de Sno
de Diezcas como heredero de Juan de la Lamuela
fuagnelo a los Jurados y concejo del lugar
de la Lamuela de mil quinientos fueldos de propie
dad, los quales etc.

Escaso

GOBIERNO DE ARAGÓN

# H. D. E. I. Nomine Amen

Sea todos manifiesto que yo Lorenzo Lanuza
Infanzon hijo legitimo de Ll. Pedro Lanuza
Bezmo dela Villa de Biesca sobrevivo y al pre
sente allado ovier lugar de Santa Eulalia de la
Val de Tena Attendiente y considerante
los Jurados y Consejo del Consejo Primero
singulares personas Bezmos y Vecinos
del lugar de la Val de Sufficientes fuerzos cer
tificados de fuzero y del dicho consejo sa
uer tendido cedido e transportado al magni
fico Lopez de Lanuza Bezmo dela Villa de Biesca
su sobrino para el y sus hijos o para quien el qui
siere ordenase y mandase setenta y cinco sueldos
de dineros jaqueses corrientes y comunes renda
les o sea pensionales ordenados e treguidos porse
tuo en el sobre todos los bienes y rentas del
dicho consejo muebles y sitios sendos por sa
uer en doquiere pagaderos en cada un año
por el dia y fiesta de San Miguel de setiembre
dando y dando con sus mueras y diversas promesas
penas salarios costas obligaciones renun
ciaciones sumissiones y otras diversas clau
sulas y cautelas en la bendicion de Dios con

segun fuero y observancia y costumbre
del presente reyno de aragon Atendi
ente y considerante el dicho don pedro
lanuza mi padre haver dispuesto y ordena
do de sus bienes assi muebles como sitios de
sus vensales tendos y haidos y haver
donde quiere haver mediante amisere
dero y universal de aquellos y del vensal
y infrascripto como mas largamente con
ta y parece por instrumento publico de
testamento a que me remito y a de berse de
aquel que fue y es de berado en la
villa de biesca de lano
contado del nasimiento de nuestro señor jesu
cristo de mil quinientos y noventa
y cinco notario infrascripto y testigos
publica y autentica por mi recebido y tes
tificado Atendiente y considerante los dichos
jurados concejo alcaldes y singulares
pobladores vecinos y habitadores del lugar de
lanuza que de presente son y en nombre de la
dicha carta publica de lanuza por sus mercedes
vista y presentado los dichos mis

quinientos sueldos jaqueses por la pro
piedad que tiene principal de aquellos
setenta y cinco sueldos dineros jaqs. con
sales juntamente con la porrata corrida
y debida de aquellos fins al primer dia de
oregui, rogando me tomase aquellos de
juyse tenedor siguiere renendicion
de los dichos setenta y cinco sueldos con
sales con la propiedad de aquellos a por quan
to por los otros dichos jurados y consejo
y maioridad del dicho lugar de la Puna
se ha sido dado a pagado a mi dicho lo
reno la Puna como heredero sobredicho
los dichos mil y quinientos sueldos dineros
jaqueses por la propiedad que tiene princi
pal de los dichos setenta y cinco sueldos
consales como sucesor de aquellos con
la porrata corrida y debida de aquellos
fins al presente dia de oy de los quales dichos
contidades me tengo por contento satis
fecho a pagado a mi voluntad por tanto
yo dicho lorenzo la Puna como heredero
sobredicho de otra qualquiere manera
renunciando de mi cierta ciencia certificado
bien y plenariamente de todo mi derecho

en todo a por todas cosas por mi dos mis pre
sentes jaqueses la renunciaron con todos
a por todos de la presente carta publica de
rendicion siguiere renendicion a todos tem
pos firme valedera y cosa alguna no
reuocadera y en todo siguiere rezando que
yo de presente libro a todo tempo recto
y desempario en virtud de la dicha carta
de gracia o contra qualquiere manera
por via de rencion o equitamente a los otros
y en los otros los jurados y consejo y maior
dad singulares personas de mi jo
lisa dicho lugar de la Puna que
tienen del dicho lugar de la Puna que
de presente son o estan en mon los otros
propios para los otros y a los sucesores
dicho consejo a aquellos a quien de aqui
en adelante que rrey ordenare y manda
rey y a quien los dichos setenta y cinco
sueldos dineros jaqueses con sales de la
nia pension y pagaderos en el dicho
el dicho dia de la festa de sant Miguel
de septiembre de cada un año por
tanto le con la suerte principal y propie
dad de aquellos que son mil y quinientos

tual los dineros jaqueses por la cosida
y debida por la pension y pensiones que
de aqui adelante corrieran y deberan
y devedran juntados y sindamos
dichos dineros y aquellos asi como
dicho juego pertenecientes y pertene
cer podientes de bienes de qualquier
quiere manera los quales dichos setenta
y nueve sueldos dineros jaqueses cerchales
asi y quinientos de propiedad dos bendo
y siguiente recibiendo en virtud de la dicha
carta de gracia y en otra qualquiere mana
y firmos libres y quitos de todo pleito quisti
on y vinculo obligacion y especialidad
y retencion mia y de los mios de persona
alguna otra brevemente por precio asi fue
de mil y quinientos sueldos dineros jaqs.
buena moneda corrible en el presente
reino de Aragon los quales dichos mil y qui
nientos sueldos dineros jaqs. precio de la
presente vendicion siguiente recibimos
de los otros dichos compradores y por
manos de dicho Pedro Gracia y por los
bienes del dicho Pedro Garde Lanuca com
pradores susodichos otorgo haber sani
do enteramente en poder mio realmen

te y de fecho recibido renunciante de la
exception de gracia y de engano y de no sa
ber sido enteramente en poder mio recibido
los dichos mil quinientos sueldos dineros
jaqueses precio de la presente vendicion aquella ley y de fecho que
habla de la paga de los deudores y engana
dos en las vendiciones y fagos y de la me
tad del justo precio de ser fecha por mi
a los otros legitimamente la presente vendi
cion o si por ventura de aqui en el tiempo los dichos setenta y nueve sueldos ja
queses cerchales de annua pension por la
cosida y debida por la pension y pen
siones que de aqui adelante correran y de
ran y devedran sobre y principalmente
y especialmente que es mil y quinientos sueldos di
neros jaqueses de los bienes aquellos que los otros
vendo valen o valieran mas del precio sobre
dicho de todo aquello quanto quiere que mas
sea o sera por fago lesion o decepcion para
perfecta cosa de la cual dicha entre
vivos quiere se y expresamente consintien
te que los otros dichos compradores o los otros
aquellos de aqui adelante que tuvieren o ordena

rejs y manda rejs y jurjs herrajes posesjs
y posesjes emado Mario en el dicho dia
defunt Miguel el sedente perpetua
mente reibajs los dichos setenta y cinco
sueldos cengales de renua pension compo
rata corrida y debidos por rata pension
y pensiones que de aqui adelante correran
y se debran emado Mario en
caso de union la fuerte principal y pro
piedad de aquellos que son los dichos mil y
quinientos sueldos a los otros vendo para
los vender cambiar enpenyar usar y de
nar permutar o en otra qualquiere ma
nera alienar y para fazer dellos a su po
rata pension y pensiones que emadan
de aqui adelante correran y se
debran de la fuerte principal y propiedad
de aquellos mil y quinientos sueldos sobre
dichos y sobredichos de aquellos a su propia
voluntad en toda aquella forma manera
que mejor emas y anadiente bien aprobe
y por lo dicho y instrumento puede
y debe ser dicho y pasado y tanto y entendi
do a todo provecho y utilidad de los otros
dichos compradores y de cada uno de los y

de los otros toda contradicion mia y de los
mios de propiedad dominio y posesion
que yo e me pertenesce en el dicho
setenta y cinco sueldos dichos
cengales de renua pension por rata pension
y pensiones que de aqui adelante emada
mano correran y se debran y se
de fuerte principal y propiedad a los
dichos de aquellos que yo a los otros vendo
me quito y apoyo y fuera de yo el dicho
senyorio y accion y a los otros de a
quellos que los quieran de aqui adelante
quieran ordenar y mandar y por
tido y transferido en mi en los otros
senyores y poseedores de aquellos los otros
faga en vez de dicha posesion de aquellos
los dichos emeto y tomen y titol de
la presente carta publica de condicion
y por restitucion por mi a los otros faga
mediante el notario publico y instru
mento de los instrumentos publicos de la con
dicion primitiva de los dichos setenta y
cinco sueldos cengales y suma de aque
llos los instrumentos publicos de la con

ciones arriba extendadas en sus primeras
segueras y intimas vegant e cenarea
seguriente por ante mi titulo de la presente
carta publica la qual quiere saber
de aqui en lugar de esta ciudad los jura
dos concejo de la mesma que de presente
son o seran por tiempo e qualquiere
otras personas que la paga e solucion
de los dichos setenta y cinco sueldos con sus
las partidas corridas y debidas por tasa
pension e pensiones que de aqui adel
ante correran e seran e se deberan de a
quellos segun dichos contendores y dichos
que de a
quellos setenta y cinco sueldos en cada año
perpetuamente en el dicho dia y terzimo de
la fiesta principal e propiedad de aquellos mis y qui
mentos sueldos en caso de eviccion responder a los dichos
dichos compradores a fiel segun debran y ante
mi dos amidos vendedores responder ante de la
presente vendicion como ya esto ya por firme
otorgo y firmamente por do cedo e mando
todos mis dichos e todas mis voces de mis razones
y acciones reales y personales ordinarias y ex

dinarias utiles e directas mixtas rectas y ex
presas y otras quales quiere de cualesquiera
la presente podays hazer expedir e studio e
fuera de juyzio contra todas e qualesquiere persona
o personas de qual quiere estado grado preeminen
cia o condicion sean. puesto que non empacho
e ma la los dichos compradores o a los dichos
juntamente los dichos setenta y cinco sueldos dineros
corrientes con sus las partidas corridas y debidas
por tasa pension o pensiones propiedad e suerte
principal y otros dichos dineros de aquellos
que los otros vendo en qualquiere manera y impo
nientes constituyente acerca los ante dichos cosas
a los dichos compradores en cada uno de los otros
a los otros sus herederos procuradores e fieles
como en cosa su propia con libera e general
administracion e pleno poder de sustentar
los dichos actores e defender en el cerca lo sobre
dicho todas y cada las cosas que fieles otros
en cosa su propia pueden y deben fa
cer el dicho vendedor y cada uno
por cada ante de la presente vendicion perpetual
mente constituido e prometo con lengo y me
o obligo a los dichos otros vendedores seguiere com
pradores a los otros en cualquiera sus fieles

la presente condicion todas y cada unas cosas
sobredichas aber por firmes e seguras per
petuamente e que contra aquellas o alguna
dellas directamente o indirecta no fare
o fare o fare fare o permitire en tiempo alguno
o por alguna causa manera o razon antes
prometo o me obligo yo el dicho comprador
de eviccion e plenaria defension de aquellas por
esto pacto o contracto hecho por mi o por la
o de dependiente de mi tanto como contracto
das y cada una de las personas o por esto quistion o en pa
rego o en alabo sobre los dichos setenta y un
sueldos dineros jaqueses en salebs de annua
pension por propiedad e suerte principal a los
dichos de aquellos que a los dichos bendo
o en alguna parte dellos en qualquiera ma
nera a los dichos dichos prados y pinesos y
a los sucesores o a quien o a quienes seran pues
tos o mandados o intentados o por su dentura
de presente o en alguno tiempo por esto quistion
o en pago o en alabo seran puestos o mandados
o intentados a los dichos compradores
o a los dichos o en sobre los dichos setenta
y un sueldos en salebs propiedad e suerte
principal de aquellos o los dichos dichos o a los

de aquellos que a los dichos bendo o en alguna
parte de aquellos por qual quiere persona o per
sonas de qual quiere estado preeminencia
o condicion sean por esto pacto o contracto
hecho por mi o por la o de dependiente de mi tan
solamente en tal caso prometo convengo y me
obligo a los dichos dichos compradores o
quien o quienes o cada uno o cada una de los dichos
o de aquellos o a quien o a quienes empresar me
o de los dichos o por esto quistion o en pago y malabs
de aquellos o a quien o a quienes o en penas leber e pro
seguir dentro a la fin de aquel tanto y tanta
mente hasta que por sentencia difinitiua
o por la cosa juzgada de la qual no pueda
ser appellado suplicado o de nullidad questor
o mandor y determinador a los dichos dichos com
pradores o a los dichos sean o en qualquiera posse
sion de demandar saber tener y poseer
o en cada uno o en el dicho dia y termino los
dichos setenta y un sueldos en salebs por la
cosa y debida por la porcion o parcioneros
que de aqui adelante o en cada uno o en cada una
o en cada una y de cada una suerte principal e propie
dad de aquellos que son o en el siguiente o
sueldos dineros jaqueses o en mano de la eviccion
o en pero sea aquel de en eviccion y de eviccion

GOBIERNO DE ARAGON

debordzios dichos compradores de los bienes de la
vaz y proseguir por los otros mismos siguientes
los dichos pleito que son empezado en la Corte
de Zaragoza aquellos en indulgo vendedor o los mios
remitiendo o relajando por especial pacto e
los otros dichos compradores en los bienes todas ne
cesidad de demanda la dicha malaba de ella
la appellar el dicho appellanto prosiguir o fen
necer lo que dos nombrando los otros dichos com
pradores a los bienes y todos vendedor o los mios
perder los dichos setenta y cinco sueldos en sa
les por rata corrida y debida por rata pension
y pensiones fuero portugal y propiedad que son
los dichos mil quinientos sueldos reforde
chos de aquellos que yo dos otros vendo por
qual quiere via causa o razon por rata de
to y contracto y pago por mil y por causa de
pendiente de mi tanto solamente segun dicho es
en el dicho caso prometo con el dicho mobe
go dar los otros otros tantos setenta y cinco
sueldos en salebs con propiedad de mil quin
cientos sueldos jaquesebs sobre tan en
lugar con los otros setenta y cinco
sueldos en salebs que a vosotros vendo siguie
re rebendo o restituir los dichos mil y



quinientos sueldos jaquesebs precio que a vosotros
por causa de la presente vendicion se recebido
juntamente con las otras pension y pensiones
corridas y debidas a aquello que los otros marque
ses con satisfaccion y entrega de los dichos y que
quiero dar y expensas interesses y menos a
los que por la dicha razon tuviere de hacer y sustener en que quiere manera de los
quales y de los quales quiero y expresamente
consento que los otros dichos compradores o los
otros sean oydos por los otros en simples palabras sin testimonios sin otra
manera de otra razon requerida o otro
de derecho magnificos y solemnes o otros
tener y tener o sabio totalmente cumplir
y efectuar segun arriba como la mia vendedor
y obligo a vosotros dichos jurados y firme
yo de la mia que yo y los otros tiempo y otros
compradores y yo dichos en los otros mis bienes
y los otros mis bienes muebles y sitios ha
idos y por haber donde quiere o onde quiere
nos y de yo como la mia prometo con el dicho
y me obligo en el tiempo de hacer cumplir por la
dicha razon y fuerza saber dar la seguran

aquedaro Lasjuraro bienes mios muebles pro
prios quitos expeditos a cumplimiento de todos
los dichos cosas sobredichas contenidas en los
quales quiero seyan executadas en la razon sobredicha
sin fraude costa fauor de los executados de en
tro de mis años a do quiere que yo estare el
dicho bienes mios muebles seran a
quellos vendidos sumariamente a bozes en la
plaza de Zorita y de Cartarda a do algunos de
ellos precio en lo sobredicho reservado ora
nuncio en las sobredichas cosas cada una dellas
en pro pro juicio sumario y breve sin el
judicio de aquellos mesmo metto por la dicha
razon a las juris diction coercion de nuestra
corte y compulsa del señor rey gobernador
de aragon regente el officio de aragon
nacion en el dicho reyno justicia de aragon al
medio de la ciudad de zaragoza vicario gene
ral oficial eclesiastico del señor arzobispo
de zaragoza el regente el officialado en la misma
ciudad et de los lugares de mentes de aquellos et de qual
quiera dellos por prometo con bongo en el obligo pa
gar e responder e fuero e cumplimiento de derecho
et de justicia por la razon sobredicha renuncio
en las ante dichas cosas cada una dellas a la de
cuerdo tradiez dias del fuero para cartas bas



cortasi mas de cortesiero en todas y en da mas
excepciones dilaciones beneficios auxilios y defen
siones de fuero derecho o costumbre
del presente reyno de aragon a lo sobredicho
sal guarda ellas refugiantes ffago fuero que
to en el lugar de zorita a los dos del mes
de julio de año contado del nacimiento de nuestro
señor jesucristo de mil seiscientos y tres siendo
presente por testigos a todo lo sobredicho fe lope
plaxo y saber ser mayor de dos años de santiago
el sobredicho llamados y rogados los sobre marque
de fuero se requieren estan contenidas en la
nota original del presente registro

Signos

Signo de mi Joan guillen Infanzon
Sanitario en el lugar de santi
cosa apostolica autoridad real
por todos los reynos tierras y señorios sean
del rey don felipe nuestro señor publico nota
rio quinto de lo sobredicho juntamente con
los testigos arriba nombrados presente fue
requerido y esto de mi propia mano escribi et
consta de cinco fojas donde se lee fuja año pidan
el claro